

## LEY N° 7948

**Artículo 1°.-** Los extranjeros, desde los dieciocho (18) años cumplidos, con residencia permanente, de ambos sexos, y que cuenten con dos (2) años de residencia inmediata en el territorio de la Provincia de Tucumán, podrán ser electores en todos los comicios que se realicen para elegir Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes Municipales, Concejales y Convencionales Constituyentes. Además, podrán afiliarse a los partidos políticos conforme a la normativa en vigencia y a sus respectivas Cartas Orgánicas.

**Art. 2°.-** Créase a tal efecto el "Registro Provincial de Electores Extranjeros", el que se integrará con los extranjeros residentes en la Provincia que soliciten expresamente su inscripción y acrediten fehacientemente su identidad mediante Documento Nacional de Identidad. Dicha inscripción revestirá el carácter de definitiva y será válida para todos los actos electorales futuros.

**Art. 3°.-** La confección y actualización del Registro Provincial de Electores, estará a cargo de la Junta Electoral de la Provincia, la que determinará las condiciones técnicas y funcionales del Registro.

**Art. 4°.-** La inscripción en el Registro Provincial de Electores Extranjeros permanecerá abierta hasta la fecha que indique la Junta Electoral y deberá reabrirse inmediatamente después de cada acto electoral.

**Art. 5°.-** Serán excluidos de dicho Registro, los extranjeros que pierdan su calidad de residentes permanentes, aquellos que quedaren comprendidos en alguna de las inhabilidades previstas en la Ley Electoral, y los que pierdan su calidad de vecinos de esta Provincia.

Corresponderá a la Junta Electoral mantener depurado el Registro Provincial de Electores Extranjeros, a cuyo fin los extranjeros inscriptos en el mismo deberán informar todo cambio que modifique su situación.

**Art. 6°.-** A los efectos del artículo 5°, el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos que sean necesarios para que, en forma periódica, la Dirección Nacional de Migraciones y la Secretaría Electoral del Juzgado Federal y/o los organismos que resultaren competentes, remitan a la Junta Electoral información sobre cualquier modificación respecto de la situación de los extranjeros.

**Art. 7°.-** Serán de aplicación a los electores extranjeros las mismas disposiciones que a los ciudadanos argentinos con relación a las inhabilidades, impedimentos y faltas electorales previstas en la legislación vigente.

**Art. 8°.-** En el momento de emitir su voto, los extranjeros deberán presentar el Documento Nacional de Identidad. La emisión del voto se hará constar con la debida anotación en el mencionado documento, suscripta por la autoridad de la mesa en que efectuó el sufragio.

**Art. 9°.-** En todas las elecciones a celebrarse en la Provincia de Tucumán, la Junta Electoral habilitará mesas especiales para los

extranjeros en cada circunscripción electoral, de acuerdo con el domicilio registrado en su documento.

**Art. 10.-** Comuníquese.-

---

- Texto consolidado.-